

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO F. No.99

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LIZETH NATALIA ORTIZ PAREDES C.C.1063812048
Demandado: JUAN CARLOS MOLANO VERGARA
Radicación: No.2022-00022-00

Timbío, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la Demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, allegada vía correo electrónico por la señora **LIZETH NATHALIA ORTIZ PAREDES**, titular de la cedula de ciudadanía No.1063812048, quien actúa por medio de apoderado judicial, en favor de su hijo menor de edad **J.J.M.O.**, identificado con NUIP No.1058552600, contra JUAN CARLOS MOLANO VERGARA, el despacho entra a resolver sobre su admisión o inadmisión, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al analizar el libelo de la demanda, se observa que no cumple con los requisitos indicados en los artículos 82, 83, 84, del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1°.- Con respecto a los documentos anexos, el Despacho observa que se anexaron actas de conciliación realizada el 28 de mayo de 2016 en la Comisaria de Familia de Timbío, Cauca, en la cual se fijó una cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), entre los señores LIZETH NATHALIA ORTIZ PAREDES y JUAN CARLOS MOLANO VERGARA, en favor del menor **J.J.M.O.**

2.- Se encuentra una segunda acta de conciliación fracasada de fecha 3 de diciembre de 2018, efectuada en la Defensoría de Familia de Popayán, en la cual se desarrolló en la Defensoría de Familia del I.C.B.F., de Popayán, donde se llevó a cabo entre las partes LIZETH NATHALIA PAREDES y JUAN CARLOS MOLANO VERGARA, en la que se efectuó la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITA, en favor del menor **J.J.M.O.**, observadas las mismas el Despacho encuentra que no se allega acta de conciliación por Reajuste o Aumento de Cuota Alimentaria en favor del menor mencionado.

3°.- En caso de pretender el aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, deberá allegar conciliación extrajudicial de que trata el Art.40 de la Ley 640 de 2001, e indicar en los

hechos cuales han sido las circunstancias que ha variado, tanto para el hijo como para el demandante, para pretender dicho aumento de cuota alimentaria.

4°.- Asimismo deberá aclarar la demanda y sus pretensiones, en vista a que no indica cual es la pretensión o pretensiones sobre la misma, pues se evidencia en las actas antes relacionadas, en las cuales se señalaron alimentos a favor del menor antes aludido, a cargo del señor JUAN CARLOS MOLANO VERGARA.

Igualmente debe aclarar el nombre del demandado en razón a que en los hechos de la demanda en el párrafo 2 del numeral primero y en el hecho segundo nombra al señor JUAN CARLOS MOLANO AGREDO, en numeral primero refiere a JUAN CARLOS MOLANO VERGARA, por tal suceso se solicita aclare tal yerro.

Por lo brevemente expuesto, la demanda será inadmitida la demanda de conformidad al numeral 1° del art.90 del C.G.P., por las falencias encontradas, concediéndole un término de cinco (5) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente DEMANDA de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora **LIZETH NATHALIA ORTIZ PAREDES**, mediante apoderado judicial en favor del menor **J.J.M.O.**, contra de JUAN CARLOS MOLANO VERGARA y o JUAN CARLOS MOLANO AGREDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir las falencias encontradas en el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO AMEZQUITA NARANJO, titula de la C.C. N.1061793945 de Popayán con licencia temporal N.LT27644 del C.S.J. en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

2-3-22

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No.19
EL 23 MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
SECRETARIA